

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informándole que está por resolver recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar.

Para proveer lo pertinente, 31 de mayo de 2022

Ángela María Tamayo Jaramillo

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete de junio de dos mil veintidós

Interlocutorio Nro.	685
PROCESO	VERBAL SUMARIO – NULIDAD ABSOLUTA
RADICACIÓN	170014003007-2022-00113-00
DEMANDANTE	BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO guardadora de SAMANTHA MONTOYA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	SOEMPRESARIAL S.A.S.

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar deprecada.

Antecedentes

La parte demandante presentó demanda verbal sumaria, con la que pretende la nulidad absoluta del contrato de mutuo celebrado entre la menor SAMANTHA MONTOYA HERNÁNDEZ y la sociedad demandada.

Por auto del 17 de marzo de 2022, el juzgado inadmitió la demanda y entre otros puntos requirió a la parte para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 806 de 2020, en lo atinente con la remisión de la demanda a la contraparte, en consideración a que la medida solicitada resultaba improcedente.

En el escrito de subsanación, la parte demandante insistió en el decreto de la medida cautelar, por lo que el despacho resolvió admitir la demanda y requerir caución, previo al decreto de la cautela.

La parte demandante solicitó se decrete la medida previa sin pagar la caución exigida, en tanto obra mediante el beneficio de amparo de pobre.

Por auto del 28 de abril de 2022, se relevó a la parte interesada del pago de la caución y procedió a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, concluyendo que la suspensión, de forma inmediata y hasta que se profiera sentencia, del descuento de la

cuota por libranza que recae sobre la pensión de la menor acá representada, no resultaba procedente, por cuanto el descuento a la pensión que se hace por libranza tiene una causa legal, cual es propiamente el contrato de mutuo cuya nulidad se depreca en este proceso, de suerte que tales retenciones no aparecen nugatorias de los intereses del extremo activo.

Inconforme con lo decidido, la parte interesada presentó recurso de reposición argumentando, en esencia, la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños; que el mínimo vital de la menor está siendo afectado y con ello su vida digna.

Considera injusto la prevalencia de un pagaré por encima de los de la menor, e insistió en que es deber del juez proteger las prerrogativas de esta.

Consideraciones

El artículo 590 adjetivo establece que “[e]n los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

[...]

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

En ese sentido, se tiene que, las medidas cautelares de tipo innominado son aquellas cuyo contenido se encuentra indeterminado para que sea la autoridad judicial quien se encargue de elaborar aquella que resulte más adecuada para el caso específico que en ese momento se encuentre resolviendo y no las que la parte sugiera.

Así, la solicitud de decretar como medida cautelar la suspensión, de forma inmediata y hasta que se profiera sentencia, del descuento de la cuota por libranza que recae sobre la pensión de la menor acá representada, en razón que se le está afectando el mínimo vital, que no existe autorización legal que permitiera gravar la pensión y que la menor no es sujeto con capacidad para autorizar descuento por libranza, se vislumbra por esta funcionaria como improcedente.

Lo anterior, por cuanto no aparece como necesaria, efectiva y mucho menos proporcionada, en relación con las pretensiones del libelo; pues los descuentos por libranza no amenazan por sí mismo el objeto del litigio, ni asegura la efectividad de las pretensiones de la demanda.

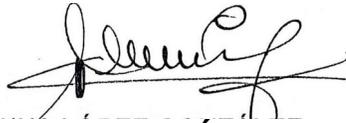
Se reitera que la causa legal de la cautela es propiamente el contrato nulidad se deprecia en este proceso, por lo que las retenciones no aparecen *prima facie* nugatorias de los intereses del extremo activo; máximo cuando lo perseguido con el presente proceso es declarar que el contrato de mutuo está viciado de nulidad absoluta, esto es, a la fecha no existe un derecho en sí mismo constituido que permita estimar proporcional y razonada la cautela que se pide.

Encuentra más gravoso el juzgado el decreto de la medida y una posible decisión desestimatoria de las pretensiones de la demanda que conlleve a que la menor adeude una mayor suma de dinero; mientras que en el evento en que la decisión de fondo en el presente trámite resulte favorable a la libelista, se dispondrán los ordenamientos pertinentes para garantizar la efectividad de su pedimento y la protección de sus intereses; pero, se reitera, en esta etapa procesal, dicha medida no se avizora necesaria, efectiva ni proporcionada; sobre todo, porque es la validez del negocio jurídico que dio origen a la libranza la que se encuentra en discusión.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto confutado y no se repondrá.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>090</u> DEL 8 DE JUNIO DE 2022 ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO Secretaria

Firmado Por:

**Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff0af1ce948fd20252accad73053d6e2f19f439ae07dce5c815483606759d52**

Documento generado en 07/06/2022 02:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**